



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS QUINTAS DEL PARQUE P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA GARCÍA FORERO HENRY CORREA BECHARA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180081600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte actora.

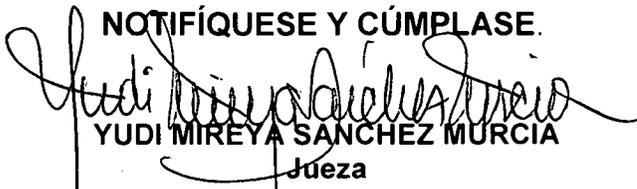
No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la profesional ejecutante, toda vez que no cuenta con la facultad de *recibir*, razón por la cual deberá presentar dicho escrito en coadyuvancia con la demandante, adicionalmente manifestar si el pago también comprende las costas procesales, lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Requerir** a la parte actora para que, allegue nuevamente el escrito de terminación en coadyuvancia con el demandante e informe si el pago total comprende las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 067 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 18 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

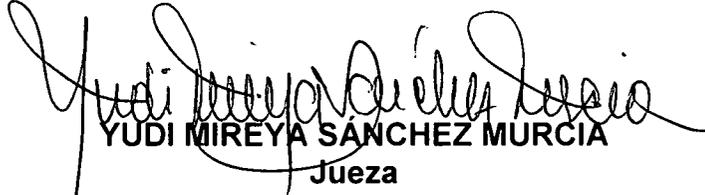
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190033000

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Agregar** al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 0208 de fecha 28 de abril de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por medio del cual comunican a este estrado que, se tomó nota del embargo de remanentes solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 067 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 18 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTE:</b>	NICOLÁS URREGO CARDONA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	EDUARDO ESPINOSA PALACIOS Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200015400

### Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

### Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 13 de marzo de 2020 (fl. 130 c-1), el señor Nicolas Urrego Cardona y las señoras Claudia Cristina Cardona Pimienta y Erica Tatiana Castro Acosta interpusieron a través de apoderado demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía y acción de indemnización de perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de mayo de 2019 en la ciudad de Chía, Cundinamarca en contra de Educaro Espinoza Palacios y de Paula Andrea Trejos Restrepo. (fls. 109 a 129 c-1).

En sustento de su petición, la parte actora narro que el día 21 de mayo de 2019 el señor Nicolas Urrego Cardona, conducía una motocicleta marca Honda de placas NNJ 26E, de su propiedad, por la calle 12 del municipio de Chía, cuando a la altura de la carrera 14 del municipio de Chía fue colisionado por un vehículo camioneta de placas RLX 440, el cual venia conduciendo el señor Educaro Espinoza Palacios, como consecuencia del impacto, el señor Nicolas Urrego Cardona fue lanzado varios metros, sufriendo lesiones tanto en su cabeza como en su cuerpo.

Debido al accidente el señor Nicolas Urrego Cardona señalo que presento varias contusiones en su cuerpo, una fractura abierta en falange distal del dedo hallux del pie derecho, afectando notoriamente el dedo pulgar del pie derecho, presentando lesiones en las uñas y en los demás dedos de su pie derecho.

En razón al accidente, solicita el reconocimiento de los daños y perjuicios materiales, por concepto de daño emergente y lucro cesante y extrapatrimoniales, por concepto de daño a la salud, y morales tanto a la víctima directa como a las víctimas indirectas.

2. Por auto del 01 de junio de 2020 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada. (fl. 137 c-1)

3. Mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora allego escrito de reforma de demanda.

4. El 08 de abril de 2021 se notificó personalmente el señor Educaro Espinoza Palacios (fl. 178, c-1).

5. Mediante auto del 23 de abril de 2021, se tuvo por notificado al demandado, se ordeno el emplazamiento de la demandada Paula Andrea

Terjos Restrepo, se admitió la reforma a la demanda y se ordeno correr traslado de esta a los demandados.

6. El día 13 de mayo de 2021, mediante apoderada, el señor Educaro Espinosa Palacios dio contestación a la demanda y presento excepciones de mérito.

7. A través de auto del 01 de julio de 2021, se designó a la abogada Betsabe Torres Pérez en calidad de curadora *ad litem* de la demandada Paula Andrea Trejos Restrepo, como también se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Educaro Espinoza Palacios.

8. Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, se relevó del cargo de curador *ad litem* a la abogada Betsabé Torres Pérez y se designó al abogado Andrés Salamanca Chivata.

9. El día 14 de febrero de 2022, se notifico personalmente el abogado Andrés Salamanca Chivatá, en su calidad de Curador *Ad Litem* de la demandada Paula Andrea Trejos Restrepo.

10. Mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2022, el abogado Andrés Salamanca Chivatá, en su calidad de Curador *Ad Litem* de la demandada Paula Andrea Trejos Restrepo, dio contestación extemporánea a la demanda.

11. A través de auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se fijo fecha para la a audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

12. Mediante audiencia realizada día lunes 26 de septiembre de 2022, se reconoció a la abogada FRANCI ESPINOSA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía 40.362.797 y tarjeta profesional 320.839 del C. S. de la J. como apoderada principal del demandado y al abogado EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía 86.006.957 y tarjeta profesional 162.194 del CS de la J., como apoderado suplente, y el mismo actuará en nombre propio.

En misma audiencia, se saneo el procedimiento en el sentido de rechaza la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda por no haber sido presentadas en debida forma, como también se procedió a practicar los interrogatorios tanto al demandante como a los demandados y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, fijándose como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día cuatro (4) de noviembre de 2022.

13. Mediante audiencia realizada el día 04 de noviembre de 2022, se procedió a realizar la práctica de los testimonios, se dieron los alegatos de conclusión, acto seguido, el despacho procedió a exponer el sentido del fallo de la presente Litis e indicó las razones por las cuales no le resultó posible dictar la sentencia de manera oral.

### **Problema Jurídico.**

Atendiendo las pretensiones de la demanda y la oposición que planteó el demandado y el curador *ad litem*, los problemas jurídicos formulados en la fijación del litigio son los siguientes:

1. ¿Hay lugar a declarar responsables civil y extracontractualmente a los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de mayo de 2019 en la ciudad de Chía - Cundinamarca? De ser así ¿hay lugar a condenar solidariamente a los demandados al pago de perjuicios?

O, por el contrario, ¿Se debe declarar que el accidente ocurrido es culpa de la víctima al conducir la motocicleta sin el uso de implementos de seguridad en el trabajo?

2. ¿Hay lugar a declarar la falta de legitimación por pasiva a la demandada Paula Andrea Trejos, teniendo en cuenta que para la fecha en que ocurrió el accidente, la señora Paula Andrea Trejos ya no era la dueña del vehículo de placas RLX 440?

### **Consideraciones.**

#### **De los presupuestos procesales**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, se tiene que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

#### **Legitimación por activa**

Conforme al art. 2342 del C.C. tiene el derecho de reclamar la indemnización al haber experimentado un daño propio a causa del accidente de tránsito, a la víctima directa y sus familiares, o quien se considere lesionado en sus derechos. En este caso comparecieron tanto la víctima como los familiares de esta, actuación que fue comprobada dentro del interrogatorio realizado en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2022.

#### **Legitimación por pasiva**

La pretensión de resarcimiento de perjuicios se dirigió, contra el conductor del vehículo camioneta SSANYONG de placas RLX-440 señor EDUCARDO ESPINOZA PALACIOS, ha de comentarse que la responsabilidad que se le endilga encuentra base legal en los artículos 2341 y 2343 ídem, ya que era el conductor y propietario del vehículo con el cual se causó el daño denunciado.

De otro lado, se demandó a la propietaria del vehículo la señora Paula Andrea Trejos Restrepo. Es de advertir que el Registro único Nacional de Tránsito – RUNT la señora Paula Andrea Trejos Restrepo, se encuentra inactiva como propietaria del vehículo camioneta de placas RLX-440 desde el 12 de junio de 2015.

#### **Marco normativo**

##### **1. El régimen de responsabilidad civil en accidentes de tránsito**

Establece el artículo 2341 del C.C.: *“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha*

*inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

Así mismo, los artículos 2342 y 2343 del Código Civil. Señalan:

*“ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.*

*ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.*

*El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado”.*

Dicho lo anterior se tiene que, en cuanto a la actividad de conducción, esta se ha enmarcado dentro de las señaladas como actividades peligrosas, en desarrollo del art. 2356 del C. Civil, lo que conlleva a una presunción de responsabilidad a cargo del demandado y para exonerarse tendrá que demostrar fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

En contra de las pretensiones de la demanda, el demandado Educaro Espinosa Palacios por intermedio de apoderada judicial, presentaron las siguientes excepciones de mérito: *“culpa exclusiva de la víctima”*: argumentando que el demandante al realizar el cruce de la vía invadió el carril izquierdo y procedió a realizar una maniobra altamente peligrosa e irresponsable, lo cual derivó en ello a poner en riesgo su integridad física, como también la de los demás actores viales, sin tomar precauciones, pues de haberlas realizado habría podido frenar con tranquilidad y así evitar su propia caída, dejando en evidencia que la culpa es exclusiva de la víctima.

Ahora bien, se debe precisar que la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el hecho, la culpa, el nexo de causalidad entre estos y el daño.

Así las cosas, lo que corresponde es determinar causalmente a quién le resulta atribuible el choque automovilístico, punto en el cual procede esta judicatura a estudiar, seguidamente, el valor probatorio de cada prueba aportada tanto testimoniales, interrogatorios y las documentales que se allegaron al plenario.

### **Frente a la ocurrencia del hecho.**

En este asunto la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de mayo de 2019, en la carrera 14 con calle 12, evento en el que resultó lesionado el señor Nicolas Urrego Cardona, quien venía conduciendo la motocicleta de placas NNJ-26E, marca Honda, al haber colisionado con la camioneta de placas RLX-440 la cual era conducida por el señor Educaro Espinoza Palacios, hechos que fueron probados y demostrados con la contestación de la demanda, el interrogatorio realizado a las partes.

## La comprobación del responsable del accidente.

En cuanto a la **CULPA**, tratándose de daño producido por el manejo de vehículos caracterizada por su peligrosidad opera una presunción de culpa en el agente de aquella actividad, que dispensa a la víctima del accidente de probar la existencia de la culpa, y solo requiere comprobar los hechos determinadores del ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, y el perjuicio sufrido, presunción que dispensa a la víctima del accidente de la carga de probar la existencia de la culpa. Y el presuntamente responsable no puede exonerarse demostrando diligencia y cuidado, solo podrá exonerarse probando que el daño obedeció a un elemento extraño exclusivo, como son, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que demostradas pueden concluir en la exoneración total de quien se acusa, ya sea por rompimiento de la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima, o en una atenuación de la responsabilidad, por la aparición de una concurrencia de culpas al confluir un hecho de la víctima.

En sentencia SC665 de 2019, la Sala de Casación Civil, señaló:

*“(...) 4.- Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una extraña – fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero-...”*

La parte actora, señaló que el vehículo conducido por el señor Educardo Espinoza Palacios, atropello al señor Nicolas Urrego Cardona, ocasionándole lesiones, lo anterior en razón a que el demandado omitió realizar la señal de pare.

Por su parte el demandado se opuso a las pretensiones y presento la excepción ya enunciada, señalando que fue culpa exclusiva de la víctima al no haber incumplido normas de tránsito como el haber manejado en exceso de velocidad realizando maniobras peligrosas, sin contar con las protecciones correspondientes.

Como ya se ha advertido, nos encontramos ante una solicitud de indemnización de perjuicios por el daño ocasionado por la conducción una actividad peligrosa tal como ha sido señalado anteriormente, operando una presunción de responsabilidad, por lo que la carga de demostrar algún tipo de exoneración, se encuentra en cabeza de la parte demandada.

Frente al eximente de responsabilidad que se ha denominado como “*culpa exclusiva de la víctima*”, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7534- 2015, explicó:

*“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”*

En ese orden de ideas es claro entonces que para que se configure la causal alegada es indispensable que la conducta de la víctima sea determinante y exclusiva en la producción del daño, que ni siquiera concurrente porque en este último evento se daría es una reducción de la indemnización.

### **Cuestión Previa.**

De la tacha presentada por el apoderado de la parte demandante frente a los testimonios decretados y válidamente recepcionados el día de la diligencia.

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna “sospechoso”.

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, ii) la preparación previa al interrogatorio, iii) la conducta del testigo durante el interrogatorio. iv) el seguimiento de libretos, v) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vi) la incongruencia entre los hechos narrados.

Bajo ese entendido, el artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, señala:

*“Artículo 211. Imparcialidad del testigo*

*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.*

Respecto de la tacha del testigo el Consejo de Estado, en sentencia del 176 de enero de 2012, indico que los motivos de la tacha deberán ser analizados en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, *“sino que exige del juez un análisis mas severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria”*<sup>1</sup>

Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017, Expediente: 63001233300020130015401 (2170-2015) M.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, la alta corporación, sostuvo que: *“Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir. La norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz mas denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana critica aplicada al ordenamiento procesal”*

Así las cosas, entrara el Despacho a resolver las solicitudes de tacha iteradas por el apoderado de la parte actora, haciendo referencia a que este presento el mismo fundamento de tacha para los testimonios de Mauricio Melo Bohórquez y Yolanda Valbuena Suta.

Para mayor ilustración primero se transcribirá el fundamento de la tacha y luego se resolverá:

Respecto del testimonio del señor Mauricio Melo Bohórquez, el apoderado 1:47:08 del audio, señalo: *“De conformidad al artículo 211 del C.G.P., tacha de sospechoso al testigo en ocasión de los siguientes argumentos para que su señoría en su sentencia decida lo que en derecho corresponde”* continuo su apreciación frente a la tacha de sospechoso en el minuto 1:44:49, indicando: *“Desde ya manifiesto sospechoso el testimonio, una amistad de mas de 20 años con vínculos políticos, lo cual hace poco creíble su testimonial”*

Respecto del testimonio de la señora Yolanda Valbuena Suta, el apoderado al minuto 1:23:51 del audio, señalo: *“Señora juez De conformidad al artículo 211 y 212 del C.G.P., solicito tacha de sospechoso al testigo primero por la dependencia laboral que tiene con el señor demandado, segundo por la relación que tiene con los otros testigos en consecuencia pues al final de su desarrollo de la sentencia se tenga en cuenta esta tacha de sospechoso”*

Finalizada la exposición de las razones por las cuales el apoderado de la parte demandada, tacho por parcialidad a los testimonios, el Despacho entrar a resolverlos así:

Al respecto esta Judicatura considera que no prospera la tacha formulada contra los dos testigos por cuanto la sola circunstancia de que los testigos fuesen conocidos y compañeros de trabajo, no conduce necesariamente a inferir que falten a la verdad en su declaración, pues si bien es cierto ambos

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.C. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No 11001031500020110061500.

tuvieron objetividad al momento de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los cuales ocurrieron los hechos del accidente de tránsito.

Ahora bien, Descendiendo al caso *sub judice*, conforme a las documentales aportadas y decretadas en audiencia pasada, más los testimonios e interrogatorios practicados, se tiene que en el lugar del accidente la señal de pare se encontraba sobre la carrera 14 sentido norte – sur, vía por la que transitaba la camioneta que iba conduciendo el señor Educardo Espinoza Palacios.

Afirmación que fue coadyubada en el interrogatorio de parte en el cual el señor Educardo Espinoza manifestó: *“que bajando por la carrera 14 en ambos sentidos hay señalización de pare”*, en mismo interrogatorio reitero: *“que efectivamente había una señal de pare que a la fecha aún existe”*, así mismo, dijo que: *“ese día se desplazaba a una velocidad inferior a 20 km por hora y que al ver la señal de tránsito este la atendió”*, no obstante, aclaro que: *“ese día en el restaurante la colonia había un furgón estacionado el cual impidió que el motociclista pasara por su vía, obligándolo a adelantar el furgón por el carril contrario, por lo que una vez realizo el pare procedió avanzar mirando primero a la derecha y luego a la izquierda, sin percatarse del motociclista ocasionándose el accidente”*, frente a este punto este despacho procedió a preguntarle al señor Educardo Espinoza si el furgón le impedía visibilidad a lo que él contestó: *“que el furgón no le dificulto la vista para ver al motociclista”*.

Aunado a lo manifestado por el demandado, dentro del informe policial del accidente de tránsito, realizado por el agente de tránsito el señor Julio Humberto Pérez Walteros, en el mismo se corroboró la existencia de la señal de tránsito SR 01 PARE la cual se encontraba sobre la carrera 14 sentido norte-sur, vía en la que transitaba la camioneta que conducía el señor Educardo Espinoza, manifestando en el mismo informe que sobre la calle 12 sentido oriente – occidente no se encontraban señales que regulen la circulación de vehículos, aclarando que las únicas señales de tránsito que habían eran las de prohibido parquear SR 28 y SR 18.

En este punto es importante indicar que el informe de tránsito es un documento que en tratándose de proceso de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, constituye una prueba que aunque no irrefutable, si reviste superlativa importancia dada su aptitud para esclarecer los hechos materia de la controversia; además, su suscriptor es un testigo técnico, pues en razón de sus funciones y formación profesional tiene los conocimientos científicos y empíricos para elucidar de la mejor manera la ocurrencia del accidente y sus probables causas.

Lo anterior en base, a los pronunciamientos hechos por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, quien en reiteradas oportunidades ha manifestado:

*... una cosa es que los informes de las autoridades de tránsito no constituyan prueba irrefutable de las causas que originan un determinado siniestro vial, pues como todo elemento probatorio debe ser valorado articuladamente con las restantes pruebas incorporadas al proceso. Pero ello no autoriza ignorar que – como se trata de documentos elaborados por servidores públicos capacitados técnicamente en materia de tránsito, diligenciados por éstos con sujeción a proformas avaladas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE destinadas a recoger información objetiva obrante*

*en el propio lugar de los hechos (tales como mediciones, ubicación final de los vehículos, condiciones de luminosidad, existencia de señales de tránsito, etc.)- suelen brindar importantes datos al juez a la hora de determinar tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, como las posibles causas determinantes y/o concurrentes del mismo. De ahí que si frente a un informe de tránsito no se presenta prueba que lo desvirtúe, y en cambio se cuenta con respaldo en otros elementos recaudados válidamente -como ocurre en el presente caso- carecería de sindéresis demeritar sus conclusiones. (T.S.B., sentencia de 17 de mayo de 2019, rad. 2012-00074- 01, M.P. Borda Caicedo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2021, rad. 2018-00167-01, M.P. Quintero Garía y sentencia del 26 de septiembre de 2022, rad. 2021-00090- 01, M.P. Balanta Medina)*

En ese orden de ideas, se tiene entonces que el demandado el señor Educaro Espinoza, en el momento del accidente no tuvo ningún obstáculo en la vía que le impidiera, ver al señor Nicolas Urrego Cardona, quien venia manejando su motocicleta, pues conforme manifestó en el interrogatorio el furgón del cual hizo mención no influencio en su vista, por otro lado, si manifestó que posterior a haber realizado el pare en razón a la señal de tránsito, al iniciar su camino y al estar cruzando la vía procedió a mirar primero a su derecha y luego a su izquierda, emanando una responsabilidad por parte de este pues se debe tener en cuenta que en una intersección vial, no basta con que se detenga completamente el paso, por cuenta del conductor que no tiene la prelación, pues al respecto el art. 66 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002 además, obliga que si ese cruce no cuenta con semáforo, aquel conductor tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

No basta con hacer “el pare”, sino que antes de iniciar la marcha se deben tomar las precauciones debidas; por manera que, si el conductor que debe conceder la prelación advierte que está obstaculizada su visibilidad, no puede emprender el cruce de la vía a sabiendas del peligro que conlleva no tener un campo visual adecuado sobre la calle que va a atravesar.

Así las cosas, no está justificada la actuación del demandado y en cambio su proceder constituye culpa normativa con incidencia causal eficiente en el choque, pues fue precisamente su obrar el que generó la colisión automovilística, dado que era el quien debía, no solo detenerse completamente, sino tomar todas las precauciones debidas, antes de cruzar la vía por la que transitaba la motocicleta, aun cuando el motociclista venia invadiendo el carril izquierdo, dado que en su carril se encontraba parqueado un furgón, con todo lo cual deriva en la improsperidad de la exceptiva propuesta.

Corroborada la atribución del hecho a la demandada, a continuación, corresponde descartar si el comportamiento de la víctima incidió causalmente en la producción del daño.

### **La incidencia causal del motociclista.**

Sobre las tesis para establecer la atribución jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

*“(…) para sistematizar esas directivas del ordenamiento en materia de causalidad, suelen emplearse varias teorías jurídicas, de entre las cuales despunta la «teoría de la causa adecuada», hasta la fecha imperante en la jurisprudencia civil colombiana. La causa adecuada intenta diferenciar las condiciones antecedentes seleccionadas (es decir, las que tienen un vínculo “causal material” con el resultado) a partir de su relevancia con relación al resultado (sentencia 4425-2021).*

En la misma decisión, la corporación cita la doctrina del derecho comparado para explicar:

*“Un acontecimiento no puede ser considerado como causa de un daño por el solo hecho de que se haya comprobado que, sin ese acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado. Entre todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, que son condiciones de él, todos no son su causa (...). Solo pueden ser considerados como causas de un perjuicio los acontecimientos que deberían producirlo normalmente: se precisa que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él sea «adecuada», y no solamente «fortuita» (Mazeaud, H.: 1962. Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual en Tomo II. Buenos Aires; Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 19).*

Puestas, así las cosas, no constituye *per se* contribución eficiente en el resultado la ausencia de utensilios de protección del motociclista a quien el demandado atropelló en el cruce vial en el que el mismo debía concederle la prelación, cuando no está probado que la falta de pericia del demandante hubiese sido la causante del choque, aunado a que el motociclista contaba con los utensilios mínimos obligatorios como lo es el casco.

En últimas, no es por falta de los implementos de protección en el demandante lo que generó el daño, sino la infracción del demandado consistente en no tomar las precauciones debidas, antes de cruzar la intersección vial en la que tenía prelación el pretensor, pues en un curso normal de acontecimientos lo que resulta altamente probable -ante esa conducta- es que suceda una colisión, así el otro conductor tenga o no los elementos mínimos de protección.

Ahora bien, no encuentra sustento fáctico esta judicatura en el reproche que realiza el demandado al señalar que el demandante desplegó una conducta peligrosa al haber realizado maniobras altamente peligrosas e irresponsables, de las cuales derivó con ello, poner en riesgo su integridad física, como también los posibles daños ocasionados a su camioneta y demás objetos del lugar, pues afirma que de haber atendido los preceptos normativos, hubiera podido frenar con tranquilidad y así evitar su propia caída.

Ignora el demandado que el mismo, dentro del interrogatorio practicado manifestó que dentro del carril del motociclista se encontraba un furgón que obstaculizaba el camino del motociclista por lo cual este tuvo que acceder adelantarle por el carril contrario, sin que nada pudiera hacer en el momento de la colisión, pues la camioneta que el demandado manejaba se había cruzado repentinamente la intersección.

En estas condiciones no resulta admisible que se asigne, a quien transita por la vía con prelación, la carga de evitar una colisión, cuando el cruce del otro

vehículo es repentino e inesperado ante la señal de tránsito que obliga ceder el paso y detenerse mientras la vía no esté disponible. Es decir, quien tiene autorizado el paso no está constreñido a reparar que los otros conductores tomen o no las debidas precauciones al cruzar la intersección, cuando lo que se impone para ellos es detener -completamente- la marcha.

En últimas, no hay la más mínima evidencia con respecto a que el demandante hubiera podido evitar la colisión, porque la conducta de la accionada fue claramente de improviso o súbita y la sana crítica acompañada de las reglas de la experiencia muestran que, en estos casos, nada puede hacer un conductor para evitar que otro no viole la señal de “pare”.

De lo anterior se concluye que, si existe una responsabilidad civil extracontractual por parte del señor Educardo Espinoza Palacios, pues como se ha reiterado anteriormente, este último es quien debía ceder el paso y acatar la señalización del pare, siendo la víctima directa del accidente el señor Nicolas Urrego Cardona, procediendo a negar las exceptivas propuestas por el demandado.

Ahora bien frente a las pretensiones encaminadas al reconocimiento como víctimas indirectas a CLAUDIA CRISTINA CARDONA en calidad de persona natural y progenitora del señor URREGO CARDONA, en su calidad de madre del demandante y ERICA TATIANA CASTRO ACOSTA, en su calidad de compañera permanente del demandante y en representación de su menor hijo PABLO URREGO CASTRO, con registro civil de nacimiento indicativo serial No 6029432, esta judicatura procede a dar pronunciamiento, señalando con anticipación que estas pretensiones no están llamadas a prosperar.

Con base en las reglas de la experiencia se presume que con ocasión de un accidente de tránsito y las consecuencias del mismo se puede llegar a tener efectos de angustia, dolor, afectando el entorno del núcleo familiar, no obstante, dentro del plenario y conforme los testimonios e interrogatorios practicados las demandantes no acreditaron la afectación sufrida.

Se probó la relación de parentesco que tenían los demandantes con el accidentado, en los interrogatorios las demandantes dieron cuenta de la relación que tenían con el señor Nicolas Urrego Cardona, pues así mismo se allegó el registro civil de nacimiento de Nicolas Urrego Cardona en el cual se identifica a la señora Claudia Cristina Cardona como la madre de este, por el lado de la señora Erica Tatiana Castro Acosta se allegó una declaración juramentada ante notario en la cual declara que convive en unión libre y permanente, compartiendo mesa, techo y lecho de forma ininterrumpida desde hace dos años con el señor Nicolas Urrego Cardona, quedando demostrada la relación que tienen.

Ahora bien, conforme, a la validación de las pruebas aportadas dentro del plenario, no se aportaron documentales que respaldaran lo manifestado por las demandantes CLAUDIA CRISTINA CARDONA y ERICA TATIANA CASTRO ACOSTA.

Mediante interrogatorio practicado en audiencia inicial, la señora CLAUDIA CRISTINA CARDONA, manifestó que toda su vida ha vivido con su hijo Nicolas Urrego Cardona, que su ocupación es ama de casa y que en razón al accidente que tuvo su hijo sufrió un daño emocional lo que le ocasiono una crisis de hipertensión que la conllevó a tener que acudir al médico, por su parte la

señora ERICA TATIANA CASTRO ACOSTA, manifestó en el interrogatorio que en el momento en que ocurrió el accidente ella no contaba con ninguna actividad económica pues se encontraba cursando noveno semestre de la carrera de derecho, que en razón al accidente tuvo un parto prematuro pues la fecha estaba programada para el 10 de junio de 2019 y su parto fue el 06 de junio de 2019.

De las anteriores declaraciones encuentra esta judicatura que al expediente no se allegaron documentales que respaldaran sus tesis, en ese sentido es menester traer a colación el artículo 167 del C.G.P. el cual consagra que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando su condición, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Descendiendo al caso, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente las señoras CLAUDIA CRISTINA CARDONA y ERICA TATIANA CASTRO ACOSTA no logaron acreditar su condición de víctimas indirectas, como tampoco los daños y perjuicios extrapatrimoniales morales causados.

En efecto, con el escrito de la demanda no se aportó ninguna prueba documental que soportara sus dichos, pues la simple manifestación hecha por ellas a través del interrogatorio de parte, no es suficiente para demostrar esa afirmación, bajo ese entendido las pretensiones propuestas con relación a ser declaradas como víctimas indirectas y al reconocimiento de los daños materiales, morales y perjuicios extrapatrimoniales morales ocasionados a víctimas indirectas no están llamados a prosperar.

Finalmente, con relación a la responsabilidad civil que emana la señora Paula Andrea Trejos Restrepo, encuentra este despacho que la misma no le corresponde, pues conforme indicó el señor Educardo Espinoza en el interrogatorio, la señora Paula Andrea Trejos Restrepo, no era la dueña de la

camioneta, en el momento del accidente, pues esta se la había vendido a él, aunado a lo anterior, en respuesta al oficio No 2317 del 04 de octubre de 2022, la concesión RUNT S.A., procedió a dar el detalle del historial vehicular del automotor de placas RLX-440, en el cual se denota que la señora Paula Andrea Trejos Restrepo, fue propietaria del vehículo antes mencionado hasta el día 12 de junio de 2015, fecha inferior a la fecha en que ocurrió el accidente, así las cosas no habría lugar a declarar responsable civil a la señora Paula Andrea Trejos Restrepo, siendo lo correcto declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la señora Paula Andrea Trejos Restrepo.

#### **Frente al daño emergente.**

Ha de entenderse como tal, la mengua que ha sufrido el patrimonio del afectado con un hecho lesivo atribuido al demandado (art. 1614 del C.C.).

En el sub iudice, como daño emergente pasado se solicitó la suma \$4.048.650, correspondiente al valor de los repuestos de la motocicleta, pago de taxis para transporte del demandante, pago por concepto de patios y gastos médicos no cubiertos por el SOAT.

Como quiera que no se logró determinar el reconocimiento de las facturas emitidas por el servicio de transporte de taxi, pues el señor Fredy Bolívar no concurrió a la audiencia, no habrá lugar a reconocer estos valores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demás valores si se encuentran soportados, se condenara al demandado Educaro Espinoza Palacios a reconocer por concepto de perjuicios materiales causados a título de daño emergente al pago de la suma de \$3.915.650, los cuales deberán ser indexados al IPC actual:

<b>Valor Histórico</b>	<b>\$ 3.915.650</b>
IPC inicial (2019)	119,87
IPC final (2021)	143,56
<b>Valor actual</b>	<b>\$ 4.499.328</b>

#### **Frente al Lucro cesante.**

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 22036-2017, indicó:

*“el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual **basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.**”*

Conforme lo anterior, obra en el expediente la prueba de la incapacidad otorgada por setenta días a causa del accidente de tránsito, incapacidad que

obra dentro del informe pericial de clínica forense emitido por el Hospital San Antonio de Chía (folio 13).

Lo anterior en contraste con la certificación expedida por la empleadora del accionante, remitida en respuesta del oficio No 2316 del 04 de octubre de 2022 según el cual el demandante devenga un promedio de honorarios diarios por el monto de \$50.000, los cuales fueron dejados de percibir durante el tiempo que estuvo incapacitado.

Así las cosas, se condenará al demandado Educardo Espinoza Palacios a reconocer por concepto de perjuicios materiales causados a título de lucro cesante al pago de la suma de \$3.500.000, los cuales deberán ser indexados al IPC actual:

<b>Valor Histórico</b>	<b>\$ 3.500.000</b>
IPC inicial (2019)	119,87
IPC final (2021)	143,56
<b>Valor actual</b>	<b>\$ 4.191.845</b>

### **Frente al daño a la salud**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Aunque la Corte Suprema de Justicia ha establecido valores de referencia para el caso de muerte, cuando se trata de lesiones parciales no existe en sus precedentes líneas analogizables a cualquier otro caso, por lo que en cumplimiento del criterio auxiliar que reviste la jurisprudencia conforme el inc. 2 del art. 230 constitucional, bien puede acudirse en estos casos a las tablas que para estos propósitos ha fijado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta las secuelas deformidad física que sufrió el señor NICOLAS URREGO CARDONA en su cuerpo y dada la perturbación funcional que se derivó del golpe sufrido en el accidente de tránsito se reconocerá a favor de este y por estos perjuicios la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000)., valor que fue tasado por la gravedad de la lesión la cual se encuentra en un rango superior al 1% e inferior al 10%, y que de conformidad a la sentencia del

Expediente No 50001231500019990032601 (31172) emitido por el Concejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, el valor a reconocer para ese rango de porcentaje es de 10 S.M.L.M.V.

Así las cosas, se condenará al demandado Educardo Espinoza Palacios a reconocer por concepto de perjuicios extrapatrimoniales de daño a la salud al pago de la suma de \$10.000.000

### **Cuestión Final-Solicitud de nulidad.**

Como quiera que la parte demandada allego memorial, en el cual solicita se declare la nulidad procesal, procede esta judicatura a analizar su procedencia.

La apoderada de la parte demandada aduce que existe causal de nulidad procesal, pues manifiesta que en la audiencia inicial se había decretado entre otras, de manera oficiosa, la practica de los siguientes testimonios:

1. Testimonio de Camilo Suta
2. Testimonio de Eridson Bermúdez Usma
3. Testimonio de Julieth Paola Poveda
4. Testimonio de Julio Humberto Pérez

Señala que dichas pruebas no fueron practicadas en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (audiencia de instrucción y juzgamiento), llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2022, fincando en este supuesto la configuración de causal de nulidad procesal, para lo cual invocó el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que indica:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*

De la revisión del plenario, se observa que durante la audiencia llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2022, esta Juzgadora, luego de haber oído los testimonios de los señores Mauricio Melo Bohórquez y Yolanda Valbuena Suta, procedió a dar aplicación al inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., por lo que procedió a limitar la recepción de los testimonios de los Señores Johan Camilo Suta, Eridson Bermúdez, Julio Humberto Pérez, decisión que fue notificada en estrados<sup>2</sup>, misma que valga anotar **no tiene contemplado recurso alguno.**

En efecto, tal como se refirió en la audiencia, se consideró que con los testimonios de Mauricio Melo Bohórquez y Yolanda Valbuena Suta, se habían esclarecido suficientemente los hechos, aunado al acervo recaudado de tal suerte que no había lugar a continuar con la recepción de los demás testimonios, razón por la cual no encuentra esta judicatura la configuración de

---

<sup>2</sup> Ver minuto 1:31:06 del audio de audiencia de 4 de noviembre de 2022 <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/a9f2d8d4-3512-4336-9828-1dc50efe3f20>

causal de nulidad misma que la hoy apoderada no alegó en el momento procesal en que fue notificada de la limitación de los testimonios.

En este punto, valga señalar que conforme a las previsiones del inciso 4º del art. 135 del CGP, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada y a su turno, conforme al num. 1º del art. 136 ejusdem, la nulidad se considerará saneada **cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla**, supuesto que se configura en el presente asunto pues como se viene señalando, la audiencia transcurrió y terminó hasta el momento de anunciar el sentido del fallo, sin que la apoderada manifestara la configuración de nulidad alguna.

En ese orden de ideas, la nulidad propuesta, se rechazará de plano.

### **De las costas y agencias en derecho**

Como las pretensiones tuvieron prosperidad se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **Resuelve:**

**Primero:** **Declarar** probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la señora Paula Andrea Trejos Restrepo conforme a lo anteriormente expuesto

**Segundo.** **Declarar** no probada la exceptiva propuesta “*Culpa Exclusiva de la víctima*” por la parte demandada.

**Tercero.** **Declarar** responsable civil y extracontractual al señor Educado Espinosa Palacios de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el pasado 21 de mayo de 2021.

**Cuarto:** **Declarar** como víctima directa al señor Nicolas Urrego Cardona.

**Quinto:** **Condenar** al demandado, señor EDUCARDO ESPINOZA PALACIOS, a pagar a favor del señor NICOLAS URREGO CARDONA la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS m/cte (\$4.499.328) por concepto de perjuicios materiales causados a título de daño emergente.

**Sexto:** **Condenar** al demandado, señor EDUCARDO ESPINOZA PALACIOS, a pagar a favor del señor NICOLAS URREGO CARDONA la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS m/cte (\$4.191.845) por concepto de perjuicios materiales causados a título de lucro cesante.

**Séptimo:** **Condenar** al demandado, señor EDUCARDO ESPINOZA PALACIOS, a pagar a favor del señor NICOLAS URREGO CARDONA la suma

de DIEZ MILLONES DE PESOS m/cte (\$10.000.000), por concepto de perjuicios extrapatrimoniales Daño A La Salud.

**Octavo:** **Negar** las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar como víctimas indirectas a las señoras CLAUDIA CRISTINA CARDONA en calidad de persona natural y progenitora del señor NICOLAS URREGO CARDONA, y ERICA TATIANA CASTRO ACOSTA, en su calidad de compañera permanente del demandante.

**Noveno:** **Condenar** en costas a a la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de \$763.000 como agencias en derecho.

**Décimo:** **Rechazar** de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Décimo Primero:** Contra esta decisión procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8232c6c1e44856104c15f2578353aa16c058db5afb67e34614a4e127409c08fa**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20210067800</b>

Ingresa el expediente de oficio y estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de octubre de la anualidad, a fin que se adicione el auto anterior en el sentido de tener notificado al demandado José Manuel Guevara Cuervo, en tanto, el precitado ejecutado solicitó la notificación personal del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, empero, obra escrito contentivo del recurso de reposición que cumple con los requisitos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Memora el despacho que mediante auto de 27 de octubre hogañó, se agregó al expediente el recurso de reposición interpuesto por el demandado José Manuel Guevara Cuervo, y se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediera a notificar a la demandada Blanca Leonor Avellaneda Carrion, no obstante, no se efectuó pronunciamiento en relación a la notificación del demandado José Manuel Guevara Cuervo.

El artículo 287 del CGP señala lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*(...)”*

En ese orden de ideas, el despacho de oficio procederá a dar aplicación a la norma antes transcrita en el sentido de adicionar al auto de fecha 27 de octubre de 2022, la notificación realizada por el demandado José Manuel Guevara Cuervo, en tanto se omitió dar pronunciamiento de esta.

Así las cosas, y como quiera que el demandado José Manuel Guevara Cuervo interpuso recurso contra el auto que libro mandamiento, y al darse los supuestos contemplados en el artículo 301 *ibídem*, este se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la señora Blanca Leonor Avellaneda Carrión, allegó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y al

darse los supuestos contemplados en el artículo 301 *ibídem*, esta se tendrá como notificada por conducta concluyente.

Como quiera que las partes ya se encuentran notificadas dentro del presente proceso se procederá a correr traslado de los recursos interpuestos contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Adicionar** el auto de 27 de octubre de 2022, el numeral cuarto, el cual quedara de la siguiente manera:

*“Cuarto. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado José Manuel Guevara Cuervo, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.”*

**Segundo. Tener** como notificada por conducta concluyente a la demandada Blanca Leonor Avellaneda Carrion, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Tercero.** Por secretaría **correr traslado** de los recursos de reposición presentados por los demandados José Manuel Guevara Cuervo y Blanca Leonor Avellaneda Carrion.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4147da571ba4b537e60610098c81a38575bbfee1c84b39e3823ba61c98636002**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	YENNY PAOLA GÓMEZ AVILA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220016200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) y en contra de Jenny Paola Gómez Ávila.

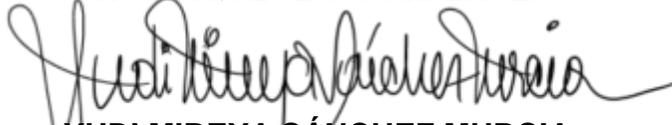
**Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciase.**

**Tercero.** En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto. Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte demandante haga entrega a la demandada del original del título ejecutivo.

**Quinto. Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2022-162 termina por pago total

**Firmado Por:**

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798dfeaa286b99958b72333bd8a7bc7ed3faf51b3018c4af7da42af7dbf51c49**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DORA LIGIA MORENO CAMACHO y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS GUILLERMO CASAS MARQUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220020700</b>

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante, se precisa que dentro del documento enviado no es posible visualizar el contenido de los documentos enviados al demandado dentro de la notificación personal.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación, so pena de no ser tenidos en cuenta y de ser así deberá realizar la debida notificación conforme indica el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

**Tercero.** En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2173bcfd3694e279889630bc117b1f3eb5eb148bf42cbd2ef50b656e837000c1**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO- OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ARMANDO TORRES YERA
<b>DEMANDADO:</b>	NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220020900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la parte actora.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Se reliva, que los procesos declarativos, como el presente, terminan a través de la sentencia cuando se pone fin a la instancia, igualmente, la sección quinta del CGP establece las formas de terminar anormalmente el proceso a saber: transacción y desistimiento.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *“(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)”*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

**Segundo. Terminar por transacción** el proceso verbal de la referencia promovido por Armando Torres Yera en contra de Nubia Constanza Mahecha Plazas quien actúa como representante legal de sus hijas menores LSTM, MLTM y LTM.

**Tercero.** **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Cuarto.** **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

**Quinto.** **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b3d9ef27870b5727c33a63c6aa41a9b9335eba964d6185a9a0e8f50a38978**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA ISABEL ORJUELA PARDO
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220021300</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)***. (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que en las mismas no se le realizó la advertencia al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga, por lo cual las mismas se agregaran sin trámite al expediente.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar de manera correcta la notificación al demandado Jorge Enrique Fandiño Beltrán, conforme indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo. Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a realizar de manera correcta la notificación al demandado Jorge Enrique Fandiño Beltrán, conforme indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Tercero. Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 17), Scotiabank (archivo 18), Banco Caja Social (archivo 19), Banco Falabella (archivo 20), Banco de Occidente (archivo 22), Bancolombia (archivo 23), Davivienda (archivo 24) y Banco Caja Social (archivo 27), informando sobre medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90efd1c4be068bdf914c544a0a78d54ef5be5f9fb301d2fdc810289d159e8331**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA TRIANA
<b>DEMANDADO:</b>	LILIANA DEL PILAR CONTRERAS TORRO y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220024200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

### **Antecedentes Procesales**

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Luz Marina Triana y en contra de Liliana Del Pilar Contreras Toro, Alfredo Heli Contreras Toro y John Iván Contreras Toro, quien se notificó de dicha providencia por aviso.

Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

### **Consideraciones**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero. Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

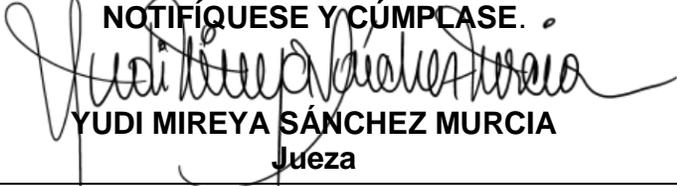
**Segundo. Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero. Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto. Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$480.000.

**Quinto. Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Scotiabank (archivo 06), Bancolombia (archivo 07), Banco de Occidente (Archivo 08), Banco Caja Social (Archivo 09), y Banco Popular (archivo 12), informando sobre medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd710bbcdc9f42e58902c6d0c82bdf16448ee66e6ebbee78f5f93dd1b294599**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SERAFIN SANCHEZ ACOSTA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ MIGUEL BELLO RINCÓN
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220034000</b>

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

### **Antecedentes Procesales**

Por auto del 21 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Serafín Sánchez Acosta y en contra José Miguel Bello Rincón y Barbara Páez De Bello, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

### **Consideraciones**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

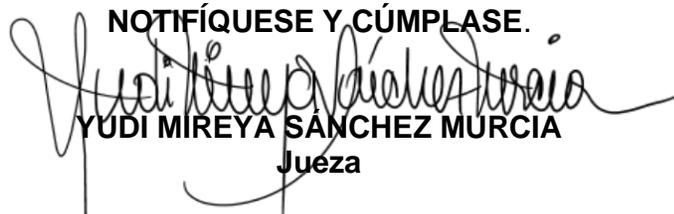
**Primero. Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo. Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero. Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto. Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$420.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2022-340

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b68a555026ecac02c557a779d3ed9c9b020e08a4a79eda4748313a7b25a5ef7**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO DE JESÚS RÍOS RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	FERNANDO BAENA CORREA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220049200

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en una letra de cambio. De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Frente a la exigibilidad, se recuerda que en tratándose de obligaciones sometidas a plazo, es posible ejecutarlas cuando el plazo se encuentra vencido, es decir, la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

Una vez revisado el título valor allegado, se advierte que dentro del mismo no se estableció a la orden o al portador de quien debe ser pagadera, requisitos que debe contener la letra de cambio conforme señala el artículo 671 del Código de Comercio, en ese orden de ideas, no habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo. Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

**Tercero. Desanotar** del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2022-492 niega mandamiento de pago

**Firmado Por:**

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa33f59a2da00f5bed1cf824080af76e0c315f10221f463c8ee2266c951b87**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	GARIN AUGUSTO GARZÓN SUÁREZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001202200493000

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

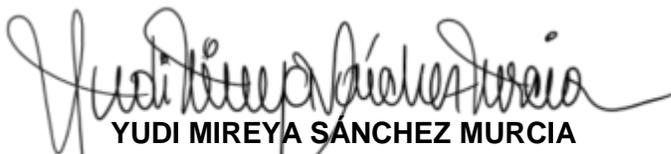
**Resuelve:**

**Primero. Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

**Segundo. Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

**Tercero. Desanotar** del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
 Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
 Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70deea69b41e2624e0626307719c737ee6629896aa6810f8cee021fd3bdb6fa2**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA ALEJANDRA BARÓN RODRÍGUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220049600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de María Alejandra Barón Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 559597692.

- a. \$3.605.000,00 m/cte., por concepto de cuota vencida del 16 de Septiembre de 2021.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota antes mencionada, contados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$3.605.000,00 m/cte., por concepto de cuota vencida del 16 de Marzo de 2021.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota antes mencionada, contados desde el 17 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- e. \$28.840.000,00 m/cte., por concepto de capital acelerado.
- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 18 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Reconocer** al abogado Elkin Romero Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 72.231.671 y portadora de la tarjeta profesional 104.148 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Octavo. Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (Folio 26)

**Noveno.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 067** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925294fc5c48187393ebe6d5d75f9c29164ad7933968891fa040512ddd931527**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL S. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ RUEDA
<b>DEMANDADO:</b>	ZONIA EDDY SANABRIA BENAVIDES
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220049800</b>

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
- Allegue el acta de no conciliación enunciada en el acápite de DOICUMENTALES, como quiera que no fue anexado con el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Reconocer** al abogado Ramón Suarez Robayo identificado con cédula de ciudadanía 79.569.507 y portador de la tarjeta profesional 300.302 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 067 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 18 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b6ffc2df1b388e8f3dda92b368285be046a6971e365ab925d62aa11d6ee70b**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	KATHERINE IVONNE RODRÍGUEZ MONTES
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220049900</b>

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Katherine Ivonne Rodríguez Montes por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare Sin Número.

- a. \$840.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

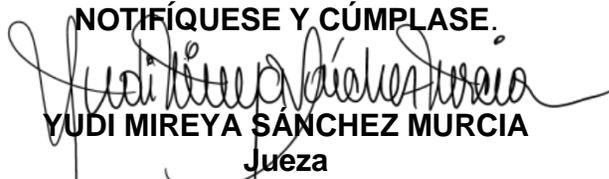
**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto.** Para los efectos a que haya lugar, el demandante Carlos Alberto Castillo Poveda actúa en causa propia.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8ca587bd955fef05256eaa153a78f86ff0b45da06ac481fd0b42432d458c49**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
<b>DEMANDADO:</b>	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220050000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA. y en contra de Juan Manuel Rodríguez en calidad de arrendador y Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez. En calidad deudor solidario por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.250.700 por concepto de meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre febrero de 2022 a julio de 2022, discriminados de la siguiente manera:

Mes Fecha de Exigibilidad	Valor Canon de Arrendamiento
feb-22	\$ 750.700
mar-22	\$ 2.700.000
abr-22	\$ 2.700.000
may-22	\$ 2.700.000
jun-22	\$ 2.700.000
jul-22	\$ 2.700.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14.250.700</b>

2. \$7.950.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
3. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Sexto. Reconocer** a la abogada Marta Janneth Granados Duran identificada con cédula de ciudadanía 52.350.806 y portadora de la tarjeta profesional 123.001 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Octavo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 067** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6ac0a8f33dc5dbb7f22168ab9dd7ede9b318be1f2e7d389934590a80c00642**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CÁRDENAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220050100</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Librar** mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Martha Isabel Rodríguez Cárdenas por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

1. Pagare Sin Número
  - a. \$840.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
  - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo.** **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y ss., del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto.** **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

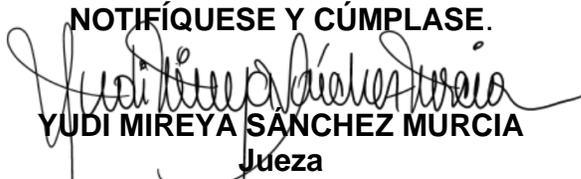
**Quinto.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Carlos Alberto Castillo Poveda actúa en causa propia.

**Sexto.** **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Octavo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59bd6b4c0d26bfd8da359097dbdf394c74c696d1aa05eb3cc43db534d4c4232**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220050300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de Jorge Alexander Urbino López por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 149879061.

- a. \$16.149.313,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 09 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

1. Pagaré No 2.

- a. \$21.240.564,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 09 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Reconocer** al abogado Marcela Guasca Robayo identificado con cédula de ciudadanía 51.944.538 y portadora de la tarjeta profesional 136.149 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Octavo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba03aafe466f987a767e299882e558f249cd056c4d24bec4516cb8f3294dd0d**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA ELIZABEHT BELTÁN BELTRÁN
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220050400</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 17 de abril de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 11 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Sandra Elizabeht Beltrán Beltrán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 2553185

- a. \$ 9.159.146 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$ 832.171 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 17 de abril de 2022, hasta el día 11 de julio de 2022.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Denegar** el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del literal C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Tercero. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Cuarto.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Quinto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Sexto. Reconocer** a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Séptimo. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Octavo. Autorizar** a la persona relacionada a folios 62 para la revisión del expediente.

**Noveno.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Décimo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405cf1e2829e2b9a7310a9e068cefb2392e3aeb10e1f0a1ce0516973b323640**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN JOSÉ MELO BECERRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220050600</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra Juan José Melo Becerra por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 99919889510:

Pagare No 556103579:

- a. \$43.331.434 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

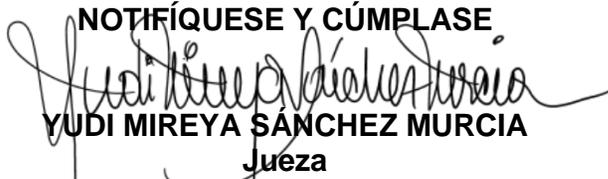
**Quinto. Reconocer** al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa identificado con cédula de ciudadanía 79.862.795 y portador de la tarjeta profesional 155.598 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Octavo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b83cb8d49c9b0f53c5704d7ce065b3c0c8acf0a48f057b2cbd641c7d654f65f**

Documento generado en 17/11/2022 11:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR SA
<b>DEMANDADO:</b>	ALFONSO EDUARDO BOTERO BEDOYA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220050900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** **Librar** mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de Diego Sebastián Casas Zuta y Astrid Carolina Guaba Ramos por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré 89715002591**

a) Por la suma de \$102.877.149 m/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación.

b) \$4.135.497 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES PLAZO
MARZO 26 DE 2022	\$ 320.229,00	\$ 0,00
ABRIL 26 DE 2022	\$ 943.567,00	\$ 768.966,00
MAYO 26 DE 2022	\$ 950.368,00	\$ 762.165,00
JUNIO 26 DE 2022	\$ 957.217,00	\$ 755.316,00
JULIO 26 DE 2022	\$ 964.116,00	\$ 748.417,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.135.497,00</b>	<b>\$ 3.034.864,00</b>

c) Por los intereses de plazo la suma de \$3.034.864 m/cte., causados desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 26 de julio de 2022.

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**Segundo.** **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto.** **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

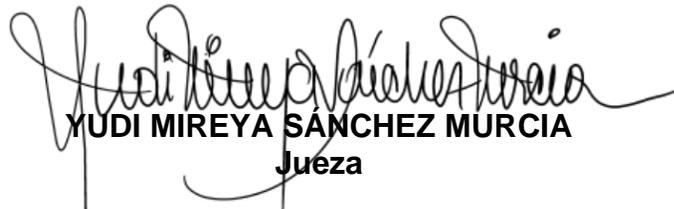
**Quinto:** **Reconocer** al abogado Manuel Hernandez Diaz identificado con cédula de ciudadanía 19.475.083 y portador de la tarjeta profesional 96.684 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto:** **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

**Octavo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1339f3fe1181501c2602c60cc314c6677cca7bdaf536d8e4357bcc8daef24**

Documento generado en 17/11/2022 11:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	NICOLÁS HERNÁNDEZ HERRERA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220053200</b>

Ingresan las diligencias procedentes del reparto.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, sin tener en cuenta que conforme al factor territorial para determinar la competencia, el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Anapoima, en aplicación al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

*“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla del Juzgado)

La norma citada, fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en auto de 13 de junio de 2017<sup>1</sup>, resolviendo atribuir competencia al juzgado de la localidad en la que se ubicaba el inmueble perseguido en hipoteca. Como fundamento de su decisión consideró:

*“Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta”.*

Así las cosas, el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Anapoima y por tanto, su conocimiento corresponde al Juzgado de dicha municipalidad, a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. AC3744-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00

**Segundo. Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Anapoima (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

**Tercero. Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f87b05a64ddaf14f2889a2fc21cf0852fae9c7034402c12f593610f06e2e16**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUISA FERNANDA ALCALÁ VERA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN PABLO BARRANTES ARDILA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220053300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del CGP, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Admitir** la presente demanda especial divisoria o venta de bien común instaurada por Luisa Fernanda Alcalá Vera en contra de Juan Pablo Barrantes Ardila.

**Segundo.** De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del CGP.

**Tercero. Imprimir** el trámite del proceso divisorio previsto por los artículos 406 y siguientes del C.G.P.

**Cuarto. Notificar** el presente auto a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 409 CGP).

**Quinto. Citar** al acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20852160, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

**Sexto. Inscribir** la presente demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20852160 del bien inmueble objeto de la Litis, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

**Séptimo. Reconocer** al abogado Yonatan Alexander González Chíquiza identificado con cédula de ciudadanía 1.030.589.780 y portador de la tarjeta profesional 274.242 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Octavo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97003559cd61541e76d706c632e89e058313f8fec30570606e61a58ca4c1e20**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIFIANZA
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLÉN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220053400

Ingresan las diligencias con informe que indica que a la parte actora le fue designado abogado en virtud de amparo de pobreza.

Conforme con lo anterior, es procedente impartir trámite a la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá aclarar el escrito de demanda en el sentido de especificar contra quien va dirigida, toda vez que en el acápite de parte demandada solo señala al señor Carlos Eduardo Quintero Ballen, y en las notificaciones enuncia a dos demandados, al señor Carlos Eduardo Quintero Ballen y al señor Cesar Alberto Quintero Ballen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Reconocer** al abogado Iván Darío Salgado Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 79.571.888 y portador de la tarjeta profesional 106.700 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b69a98d74ab0a69b6a17e35c3ed5df64ed9c63cb5bd927154493c047d95949**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ALBERTO GUEVARA MILLÁN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220053500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por otro lado se indica que solo se librará mandamiento de pago por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas ocasionadas hasta la fecha en que se presentó la demanda, como quiera que el capital posterior ya se encuentra registrado dentro del capital acelerado del pagaré No 9450084808.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Alberto Guevara Millán por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 84176788.

- a. \$20.649.969,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 09 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No 9450084808.

- a. \$14.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 22 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$7.328.340 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$ 610.695	1/10/2021
\$ 610.695	1/11/2021
\$ 610.695	1/12/2021
\$ 610.695	1/01/2022

\$ 610.695	1/02/2022
\$ 610.695	1/03/2022
\$ 610.695	1/04/2022
\$ 610.695	1/05/2022
\$ 610.695	1/06/2022
\$ 610.695	1/07/2022
\$ 610.695	1/08/2022
\$ 610.695	1/09/2022
\$ 7.328.340	TOTAL

- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas anteriores, contados desde el 22 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Negar** librar mandamiento por las cuotas posteriores a la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Cuarto.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Quinto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Sexto. Reconocer** a ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO". como endosatario en procuración al cobro de Bancolombia S.A. y a AECSA S.A., como su apoderado especial.

**6.1. Reconocer** a la abogada Erika Paola Medina Varon para actuar en representación de ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO" de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

**Séptimo. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Octavo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Noveno.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65a0f7f775d3b2e8d9a4fd0e60da2ea4c108b6ed0ce4a7e1d70f59fdccced3b**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	GIOVANY ANDRES MAHECHA
<b>DEMANDADO:</b>	NESTOR GUILLERMO CHÁVEZ VARGAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220053900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**Tercero.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-539 inadmite demanda

**Firmado Por:**

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a37f590ac0db18e4f14c178eca051c0816c83becdaef650591391fa2f6078**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FROILAN UMBARILA MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	MAGDA LILIANA RODRÍGUEZ VARGAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220054100

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Decretar** el embargo de los vehículos de placas FX0903, de propiedad de la demandada, para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro del vehículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584c93df988b951c366fda7f7281d1677b1476b473a28fc6ea6d647e73127363**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0008

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE:</b>	SEBASTIAN PARRA REINA
<b>DEMANDADO:</b>	JASMIN CORTÉS ANGULO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220054500

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Sebastián Parra Reina en contra de Jasmín Cortes Angulo.

**Segundo.** De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 y ss del C.G.P.

**Tercero.** Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

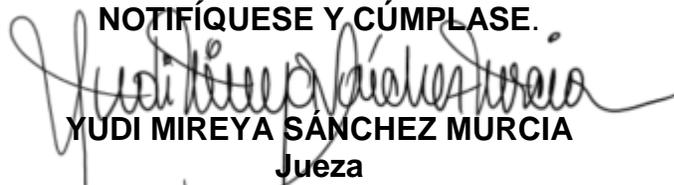
**Cuarto. Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Reconocer** al abogado Pedro Alexander Daza Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 79.489.690 y portador de la tarjeta profesional 117.171 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$2.640.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Séptimo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5e57e3cae712e6866849b8ab8c7039fe022fbab69f51fb82ae187c7726816**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
<b>DEMANDANTE:</b>	ELISA RAMOS VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	ROSA ELVIRA GUERRERO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220054600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto a dichas exigencias, la jurisprudencia nacional<sup>1</sup> ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: “*Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”*

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues **se alega en el fondo el pago de unos**

<sup>1</sup> Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

**valores por concepto de frutos dejados de percibir**, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del contrato y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo, razón por la cual el Juzgado negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo. Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

**Tercero. Desanotar** del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead864a7cd571a8a65874a2562295937bd210c02600a31c0fae40c0fc15b072**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	RESPALDO COLOMBIA SAS
<b>DEMANDADO:</b>	ELIECER PINILLA REYES
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20220054700</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de RESPALDO COLOMBIA S.A.S. y en contra de Eliecer Pinilla Reyes por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 0000889:

1. Pagare No 0000889
  - a. \$26.655.667 m/cte., por concepto de capital insoluto.
  - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y ss., del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

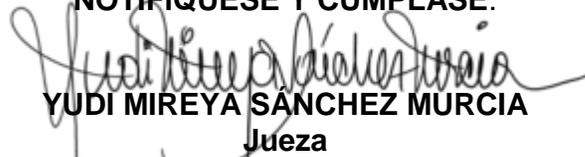
**Quinto. Reconocer** al abogado Edgar Julián Becerra Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.222.829 y portador de la tarjeta profesional 164.438 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Octavo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29cad16f1866c706f6c7666b199f26031a61fc040a9865d288dee348ccce49**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO FERRER MEDINA
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001202200367000

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

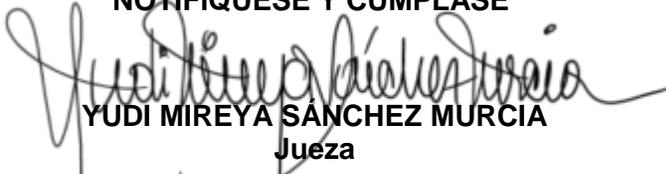
**Primero. Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

**Segundo. Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas EFN - 322. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

**Tercero. Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

**Cuarto. Desanotar** del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 067** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3cfad61ea7c9332b8d79724d0fa5fc8c10054b2bb7d587f506cbd372051ba7**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN MARTÍN CASTAÑEDA CASTRILLÓN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220049500

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Cajica.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

*“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.*

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el acápite de notificaciones: *“Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física MZ 19 CS 10 de la ciudad de PEREIRA.”*, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda<sup>1</sup> y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Pereira (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

**Segundo. Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Pereira (reparto), para lo de su competencia.

**Tercero. Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

<sup>1</sup> Inciso 2º del art. 90 del CGP

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 067** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2022-495

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf1e0c9685ec3b7818dd332f22d243d30fed27b4a8da81d58689be103fc46b2**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>DEMANDANTE:</b>	GUARINA ELENA MÉNDEZ RÍOS
<b>DEMANDADO:</b>	N/A
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220054300

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la señora Guarina Elena Méndez Ríos, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

**Segundo. Designar** al abogado Ramón José Oyola Ramos identificado con cédula de ciudadanía 10.820.231 y portador de la tarjeta profesional 242.026 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **18 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeb8f60a3a23cb9bb2a6b574075626ea117d8e4b27d41ea5500c814081770af**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**